



# Tribunal Fiscal

N° 08470-3-2010

EXPEDIENTE N° : 1696-2008  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros  
PROCEDENCIA : La Libertad  
FECHA : Lima, 11 de agosto de 2010

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0660140004132/SUNAT, emitida el 28 de diciembre de 2007 por la Intendencia Regional la Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 0640030006191 a 0640030006201 y las Resoluciones de Multa N° 0640020018193 a 0640020018201, 0640020018203 y 0640020018204, giradas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de febrero a noviembre de 2006, Impuesto a la Renta de 2006 y la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente refiere que le es imposible rehacer su contabilidad, la que fue objeto de robo y materia de denuncia policial de 24 y 26 de abril de 2007, por cuanto sus proveedores no le han hecho entrega de las copias de las facturas de compra que les solicitó. Agrega que la fiscalización es nula puesto que auditores distintos le han requerido la misma documentación. Asimismo, refiere que atendiendo al carácter objetivo de las infracciones tributarias, el hecho que se legalice un libro o registro con posterioridad a la fecha de registro contable no implica la comisión de la infracción que se le pretende imponer y que la Administración debe aplicar en este caso su facultad discrecional.

Que la Administración indica que como resultado de la fiscalización iniciada mediante la Carta de Presentación N° 070063163030, se determinaron reparos al íntegro del crédito fiscal correspondiente a los períodos de febrero a noviembre de 2006, por no haber sido sustentados con el original de los comprobantes de pago ni con el Registro de Compras, siendo que la recurrente no cumplió con rehacer su contabilidad dentro del plazo otorgado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que agrega que entre las facultades que le otorga el Código Tributario se encuentra la de requerir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables, sin limitar el número de requerimientos que para este efecto pueden ser emitidos en el transcurso de la fiscalización. Así, mediante el Requerimiento N° 0621070000474 de 9 de mayo de 2007 solicitó documentación contable debido a que previamente la contribuyente no cumplió con exhibir aquella que fue materia del Requerimiento N° 0622070000424, por lo que no se ha presentado la causal de nulidad que invoca la recurrente.

Que sostiene que durante la fiscalización se detectó que la legalización del Libro de Inventarios y Balances N° 01 se efectuó el 19 de abril de 2007 y que registraba operaciones celebradas a partir de octubre de 2005, siendo por tanto, que las operaciones efectuadas antes de la legalización fueron anotadas a partir del año 2007, habiendo transcurrido más de los tres meses establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, lo que acredita la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

## Nulidad de la Fiscalización

Que previamente al análisis de los reparos que motivaron la emisión de las resoluciones recurridas, corresponde evaluar si el procedimiento de fiscalización que motivó la emisión de los valores materia de grado, adolece de algún vicio que lo invalide, como alega la recurrente.

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y que para este efecto la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

(2) 7 4.



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

Que el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, referido en el párrafo precedente, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por parte de esta última, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas, agregando que obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

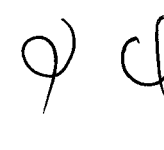
Que en el presente caso, mediante el Requerimiento N° 0622070000424 de 17 de abril de 2007 (folios 279 a 285) la Administración solicitó a la recurrente la presentación o exhibición de diversa documentación e información, tales como registros y libros contables, comprobantes de pago, documentación sustentatoria, información sobre ventas y compras o servicios recibidos, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo N° 001, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2006, que fue atendido mediante carta presentada a la Administración con fecha 27 de abril de 2007, cuya copia obra a folios 291 a 293.

Que mediante el Requerimiento N° 0621070000474 de 9 de mayo de 2007, de folios 263 a 265, notificado como consecuencia de la Carta N° 070063163030-01-SUNAT de la misma fecha (folio 267), la Administración solicitó la presentación o exhibición de diversa documentación e información correspondiente a enero a diciembre de 2006, tales como declaraciones pago mensuales, boletas de pago de tributos, análisis del cálculo de impuestos, declaración de autorización de impresión de comprobantes de pago, estados de cuenta proporcionados por instituciones del sistema financiero y de seguros, contratos celebrados para la venta o compra de bienes o servicios, libros y registros contables, libros de actas de junta de accionistas y de directorio, inventario y/o contabilidad de costos, entre otros; dejándose constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0621070000474 notificado el 16 de mayo de 2007 (folios 258 y 259) que la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido.

Que asimismo, en el transcurso de la fiscalización a que se refiere la carta de presentación referida en el párrafo precedente, se emitió el Requerimiento N° 0622070000599 de 25 de mayo de 2007 (folios 254 a 257), en cuyo resultado se aprecia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, como es el caso de las facturas de venta y guías de remisión y diversa documentación sustentatoria (folio 252). De igual forma se emitió el Requerimiento N° 0622070000600 de 25 de mayo de 2007 (folios 249 y 250) en el que se solicitó la exhibición de los comprobantes de compras y el Registro de Compras, lo cual no fue cumplido, tal como se aprecia del resultado del requerimiento de folio 247. Adicionalmente mediante el Requerimiento N° 0622070000742 de 4 de julio de 2007 (folios 238 y 239) se requirió nuevamente la presentación del Registro de Compras y los comprobantes de pago correspondientes, lo que no fue cumplido y dio origen al reparo al crédito fiscal tal como se aprecia del resultado del requerimiento que obra a folio 235.

Que posteriormente, mediante los Requerimientos N° 0622070000847 de 24 de julio de 2007 y 0622070000864 de 1 de agosto de 2007, se comunicó a la recurrente la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta para efecto del Impuesto a la Renta y se le solicitó la presentación de los descargos a los reparos que se habían planteado en la fiscalización al amparo del artículo 75° del Código Tributario; observándose de los resultados de los citados requerimientos que la recurrente no desvirtuó los reparos formulados (folios 215 a 232).

Que de lo detallado en los párrafos precedentes y contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se aprecia que la Administración haya prescindido del procedimiento legal establecido e incurrido en alguna causal de nulidad en la tramitación del procedimiento de fiscalización, siendo que las actuaciones llevadas a cabo guardan relación con las facultades de fiscalización que le otorga el Código Tributario conforme con las normas previamente glosadas, las cuales no limitan ni restringen la posibilidad de cursar más de un requerimiento a

  2 



# Tribunal Fiscal

N° 08470-3-2010

efecto de obtener la exhibición o presentación de documentación contable y tributaria<sup>1</sup>, como ha sucedido en el caso de autos.

Que asimismo cabe indicar que si bien es cierto que con anterioridad a la fiscalización iniciada mediante la Carta de Presentación N° 070063163030-01-SUNAT, la cual motivó la emisión de las resoluciones recurridas, se notificó a la recurrente el Requerimiento N° 0622070000424 de 17 de abril de 2007, éste fue emitido producto de la Orden de Fiscalización N° 070063159570, que corresponde a un cruce de información a efecto de verificar la fehaciencia de ciertas operaciones, según se señala a folios 312 a 314; en tal sentido, la notificación posterior de los requerimientos que motivaron el inicio del procedimiento de fiscalización integral que implicó la emisión de los valores impugnados, no resulta de modo alguno incompatible con la notificación previa del Requerimiento N° 0622070000424, por lo que en este extremo tampoco existe un vicio en la fiscalización.

## Resoluciones de Determinación N° 0640030006191 a 0640030006200

Que de la revisión de los Anexos N° 1 y 2 a las Resoluciones de Determinación N° 0640030006191 a 0640030006200 (folios 343 a 344), se aprecia que las citadas resoluciones fueron emitidas por omisiones al pago del Impuesto General a las Ventas, como consecuencia del desconocimiento del crédito fiscal de los períodos de febrero a noviembre de 2006, debido a que la recurrente no exhibió su Registro de Compras ni la documentación sustentatoria del crédito declarado.

Que de la verificación de los requerimientos cursados durante la fiscalización y de sus resultados se verifica que, respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2006, la recurrente no cumplió con exhibir su Registro de Compras ni los comprobantes de pago de compras correspondientes a dicho período, conforme consta en los Resultados de los Requerimientos N° 0622070000600 y 0622070000742 (folios 234, 235 y 247).

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que mediante las Leyes N° 29214 y 29215, publicadas ambas el 23 de abril de 2008, se modificó el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Que este Tribunal en la Resolución N° 1580-5-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.

Que el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según texto sustituido por la citada Ley N° 29214 refiere, entre otros, que son requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal: que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes y que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de

<sup>1</sup> Conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 9515-5-2004: "...dependiendo de la complejidad de la situación tributaria del sujeto fiscalizado, la fiscalización puede desarrollarse a través de uno o más actos de la Administración, no habiéndose previsto en nuestra legislación un límite temporal o de número de actuaciones de las que deba constar, señalándose más bien en el Código Tributario que dicha facultad se ejerce en forma discrecional".

 3 



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Que por su parte, el numeral 4.2 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, dispone que los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de robo o extravío de documentos no emitidos deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

Que el numeral 11 del citado artículo 12° establece como normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados, que el adquirente o usuario deberá proceder conforme con el numeral 4.2 del mismo artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial (numeral 11.1); y el robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo. Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa (numeral 11.2).

Que del mismo modo, la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, aplicable al caso de autos, dispuso en su artículo 1° que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos de acuerdo con lo establecido por el Código Tributario, siendo que la referida comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios así como el período al que corresponden éstos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros contables se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, además del nombre del notario que efectuó la legalización o el número del juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso.

Que el artículo 2° de la norma en mención indicaba que los referidos deudores tributarios tendrían un plazo de sesenta (60) días calendario para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias. Dicho plazo sería computado a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que durante el procedimiento de fiscalización así como en el procedimiento contencioso tributario, la recurrente no cumplió con presentar la documentación que sustentaba el crédito fiscal, argumentando su imposibilidad de rehacer sus libros contables por causa de terceros, ya que sus proveedores no cumplieron con proporcionarle copia de las facturas solicitadas, sin embargo, tal circunstancia no la eximía de la obligación de presentar el Registro de Compras donde constaran anotadas las adquisiciones que le hubieren otorgado derecho al crédito fiscal, ni los comprobantes de pago que sustentaban tales transacciones, siendo que la sola presentación de una denuncia policial en la que se indica la pérdida de las facturas de compra y del Registro de Compras (folios 275 y 276), no se encuentra legalmente prevista como un mecanismo que permita acreditar las adquisiciones realizadas, ni sustentar el crédito fiscal que de ellas se deriva o que reemplace la obligación de llevar el Registro de Compras y anotar en él los citados comprobantes vinculados a la actividad generadora de renta gravada, más aún si se tiene en cuenta que tal documentación sustentatoria no fue exhibida pese a haber vencido el 25 de junio de 2007, el plazo de 60 días que le fue otorgado por la Administración mediante Carta N° 1025-2007-SUNAT/2K0200 (folio 277), para rehacer la contabilidad vinculada a la documentación extraviada.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

Que en este orden de ideas, corresponde confirmar la procedencia del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos de febrero a noviembre de 2006, efectuada mediante las Resoluciones de Determinación N° 0640030006191 a 0640030006201, al carecer de la documentación que lo sustente y de su correspondiente registro contable.

## **Resolución de Determinación N°0640030006201**

Que la Resolución de Determinación N° 0640030006201 (folio 355) se emitió por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, derivada de la aplicación de la presunción regulada en el numeral 3 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según el Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0622070000847 (folios 232 a 230), la Administración imputa a la recurrente haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, las que configuran supuestos habilitantes para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

Que al respecto, el artículo 63° del Código Tributario, establece que durante el período de prescripción, la Administración puede determinar la obligación tributaria considerando: i) Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma; y ii) Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que esta disposición no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de la obligación tributaria en virtud al cual tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, indicándose únicamente los supuestos que permiten a la Administración hacer uso de alguna de ellas; cabe señalar que este criterio ha sido reiterado por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 066-1-2005, 04401-1-2006 y 01104-2-2007, entre otras.

Que asimismo, si bien no se ha fijado un orden de prelación sí se ha establecido que la Administración está facultada a determinar directamente la obligación tributaria sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas por el artículo 64° del aludido código. Así, este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre otras, las Resoluciones N° 03371-2-2005, 08756-3-2007 y 11359-2-2007, ha establecido que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64° del citado código y en segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado en una norma.

Que ahora bien, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 941, la Administración Tributaria puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, y cuando el deudor tributario requerido en forma expresa por esta a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración.

Que según consta en los Resultados de los Requerimientos N° 0621070000474 (folios 258 y 259), 0622070000599 (folio 252) y 0622070000600 (folio 247), la recurrente no cumplió con exhibir oportunamente la totalidad de la documentación contable que le fue solicitada, lo cual constituye un supuesto habilitante para que la Administración efectuara la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, sustentado en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, resultando irrelevante analizar la procedencia de las demás causales invocadas por la Administración para tal efecto. En tal sentido, la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria a cargo de la recurrente sobre base presunta.

Que con relación al procedimiento seguido por la Administración, se tiene que el numeral 2 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

Administración Tributaria - SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes, siendo que la misma será de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario.

Que el artículo 93° del citado texto normativo dispone que para los efectos de la determinación sobre base presunta, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá determinar ventas, ingresos o renta neta aplicando promedios, coeficientes y/o porcentajes, y agrega que para fijar el promedio, coeficiente y/o porcentaje, servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compras-ventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales.

Que el numeral 3 del referido artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala que para tal efecto se podrá utilizar el procedimiento de presunción de renta neta equivalente al promedio de renta neta de empresas similares, correspondiente al ejercicio fiscalizado o, en su defecto, al ejercicio inmediato anterior.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que se considerarán como empresas similares a aquéllas que teniendo la misma actividad o giro principal que la del deudor tributario al que se aplicará la presunción, se equiparen en tres o más de las siguientes condiciones: 1. Número de trabajadores, 2. Puntos de venta, 3. Monto de los pasivos, 4. Monto de compras, costos o gastos, 5. Consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico, 6. Capital invertido en la explotación, 7. Volumen de las transacciones, 8. Existencia de mercaderías o bienes, 9. Monto de los depósitos bancarios, y 10. Cualquier otra información que tenga a su disposición la Administración Tributaria.

Que según el numeral 2 del inciso c) del referido artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las condiciones que seleccione la SUNAT a fin de determinar las empresas o personas similares, serán aquellas de las que tenga información fehaciente. Si por causas imputables al deudor tributario, la SUNAT no tuviera información fehaciente de, al menos, tres condiciones de aquél, la Administración Tributaria podrá utilizar sólo las condiciones de las que tenga información a fin de seleccionar las empresas o personas similares. Para seleccionar a las empresas o personas similares se tomarán las condiciones existentes en el ejercicio fiscalizado, admitiéndose en cada condición una diferencia de hasta el diez por ciento (10%) respecto de la información con que cuente la SUNAT del sujeto fiscalizado. En todos los procedimientos presuntivos en los que deba aplicarse promedios, coeficientes y/o porcentajes de empresas o personas similares, se seleccionarán tres empresas o personas, según corresponda.

Que en el caso de autos la recurrente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2006 presentada mediante el Formulario Virtual PDT 658 N° 150051442 (folio 180 a 185), consignó ventas netas por el importe de S/. 1 800 127,00 y una renta neta imponible de S/. 19 233,00.

Que según se aprecia del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0622070000847 (folio 226), la Administración determinó a la recurrente una renta neta imponible correspondiente al ejercicio 2006 por el importe de S/. 21 998,00, bajo el procedimiento de base presunta, siendo que dicho importe resultó de promediar las rentas netas declaradas por tres empresas seleccionadas por la Administración, apreciándose de los papeles de trabajo de la fiscalización (folio 200) que dichas empresas tienen el mismo CIU declarado por la recurrente (52593 Otros tipos de venta por menor) y que su nivel de ingresos fluctúan con una diferencia de hasta el 10% respecto de la recurrente, de lo que se tiene que se siguió el procedimiento establecido en el inciso a) del referido artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando que, tal como se expuso anteriormente, por causas imputables al deudor la SUNAT no obtuvo información fehaciente de al menos tres condiciones de aquél; en tal sentido, el procedimiento de determinación sobre base presunta resulta arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 0640030006201.



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

## **Resoluciones de Multa N° 0640020018193 a 0640020018201 y 0640020018203**

Que las Resoluciones de Multa N° 0640020018193 a 0640020018201 y 0640020018203, han sido emitidas por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, las cuales han sido giradas como consecuencia de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 0640030006191 a 0640030006200, cuya procedencia ha sido confirmada en esta resolución, en consecuencia corresponde igualmente confirmar las resoluciones de multa antes anotadas dado que su importe ha sido calculado en función del tributo omitido establecido en las citadas resoluciones de determinación.

## **Resolución de Multa N° 0640020018204**

Que se emite la Resolución de Multa N° 0640020018204 (folio 408), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, al llevar con atraso mayor al permitido el Libro de Inventarios y Balances N° 1, pues el mismo registra operaciones desde el 01 de octubre de 2005 habiendo sido legalizado el 19 de abril de 2007.

Que el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, que se vincularan con la tributación.

Que de conformidad con el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el Libro de Inventarios y Balances, no podría tener un atraso mayor de tres meses contados desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.

Que el artículo 112° del Decreto Ley N° 26002, dispone que el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, libros de contabilidad u otros que la ley señale.

Que el artículo 113° de la citada norma señala que la legalización consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asignará, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, entre otros.

Que por su parte, mediante Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT se precisa que los libros y registros contables, así como los libros de actas, deben ser legalizados antes de su uso, incluso cuando estos últimos sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas. Que según el criterio establecido, entre otras, por la Resolución N° 08665-3-2001, la comisión de la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, se configura cuando es detectada al revisarse los libros y registros contables.

Que según se señala en el Resultado del Requerimiento N° 062107000474, de folios 258 y 259, y en la cédula de Situación Legal de Libros y Registros Contables, de folio 214, el 16 de mayo de 2007 se detectó que el Libro de Inventarios y Balances N° 01 fue legalizado el 19 de abril de 2007, sin embargo, en él se registraron operaciones desde el 1 de octubre de 2005, lo que acredita que la anotación de las referidas operaciones se realizó con un atraso mayor al permitido por Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que se configuró la comisión de la mencionada infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que de la revisión de la resolución de multa se aprecia que la Administración ha tomado como referencia para la fecha de la infracción al 19 de abril de 2007 y no a la fecha de la detección como correspondía, por lo que procede que se reliquide el cálculo de los intereses a esta última fecha, esto es, al 16 de mayo de 2007.

Que de otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, publicada el 31 de marzo de 2007, señala que el régimen se aplicará a las infracciones comprendidas en su ámbito de aplicación cometidas o detectadas a partir de su fecha de entrada en vigencia, así como a las cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, siempre que el infractor cumpla con subsanarlas de conformidad con ésta y no se hubiera acogido a un régimen de gradualidad anterior, no generándose derecho alguno a devolución o compensación.



# *Tribunal Fiscal*

N° 08470-3-2010

Que el Anexo II de la citada resolución de superintendencia, en lo referente a las infracciones contempladas en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 90% si va acompañada del pago y de 80%, en caso éste no se produzca.

Que a la fecha de la comisión de la infracción materia de sanción, la recurrente había cumplido con subsanar la infracción de acuerdo a los términos previstos por el Anexo II mencionado en el considerando anterior, razón por la que procede la aplicación de la rebaja del 80%.

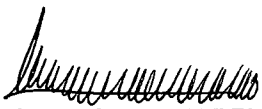
Que en consecuencia, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Multa N° 0640020018204, considerando el recálculo de intereses y la aplicación del Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

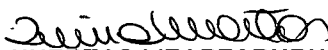
Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

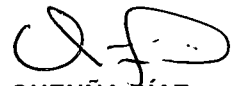
## **RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0660140004132/SUNAT de 28 de diciembre de 2007 en el extremo referido al cálculo de intereses y al Régimen de Gradualidad correspondiente a la Resolución de Multa N° 0640020018204 y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
**CASALINO MANNARELLI**  
**VOCAL PRESIDENTA**

  
**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL**

  
**QUEUÑA DÍAZ**  
**VOCAL**

  
**Huerta Llanos**  
**Secretario Relator**  
HL/HLL/FB/gfo.